

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000221	20/03/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA DE CONCERTACIÓN DE UNIDAD DE EJECUCIÓN 27 DE SUELO URBANO RESIDENCIA NO CONSOLIDADO FASE B PARA CONTRATACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRA DE URBANICAIÓN DE LA FASE B DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL AR 421 BOLUETA (BILBAO). (20200052B)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre el criterio de adjudicación.

La **Cláusula primera** de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares definiendo el objeto de contratación, como:

“El objeto del contrato es la Dirección de Obra correspondiente a las obras de urbanización de la Fase B del Proyecto de Urbanización del AR 421 Bolueta de Bilbao, a ejecutar en la Unidad de Ejecución nº 27 Bolueta, comprendiendo los trabajos de Dirección Facultativa y Asistencia Técnica de las obras hasta su liquidación.

También se incluyen las necesarias laboras de coordinación con la obra de edificación actualmente en curso en la parcela que es objeto de urbanización, así como y en particular, las tareas de comunicación y coordinación con la Dirección Facultativa de las obras de edificación.”

Correspondiéndoles como código nomenclatura (CPV) el 7100000-8 relativo a los servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

Así pues, el objeto del contrato licitado consiste en la contratación de servicios englobados dentro del ámbito de la arquitectura y/o ingeniería, objeto basado en un trabajo de carácter intelectual, así recogido, en la **Disposición Adicional cuadragésimo primera** de la LCSP; y que como consecuencia tendrá un régimen de contratación particular donde el **precio no podrá ser el único factor** determinante de la contratación (artículo 145.3.g de la LCSP), así como que los órganos de contratación habrán de velar por establecer criterios de adjudicación *“que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad”* (artículo 145.4 de la LCSP) y que los criterios relacionados con la calidad deberán presentar *“al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”* (artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP).

- Sobre la solvencia.

La **Cláusula 16.4.** de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativas a la acreditación de la solvencia técnica o profesional no hace mención a la solvencia que han de acreditar las empresas denominadas por la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) como de nueva creación.

En el **artículo 90 de la LCSP** relativo a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, regula en su apartado número 4 la solvencia a exigir a las empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, que su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Por lo que las empresas cuya fecha de creación se sitúen dentro del periodo temporal indicado en el artículo 90.4 de la LCSP podrán acreditar su solvencia, no en la realización de trabajos previos, sino mediante los medios de acreditación regulados en las letras b) a i) del referido artículo.

Por todo ello, instamos a la Junta de Concertación valore la modificación de los pliegos en los términos mencionados en el presente escrito, eliminando el precio como único criterio de adjudicación e incluya el modo de acreditar la solvencia de las empresas de nueva creación.

En Bilbao, a 20 de marzo de 2020.